



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 604
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2013-00666-00
Actor: Iván Milton González Santos
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 10 de febrero del 2022, mediante la cual se revoca la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6089c6fb26118fb32be6555d4ffa7a9756130195bfc95afa1f468f34d2024fa**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 596

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2013-00668-00

Actor: Álvaro Enrique Villamizar Becerra

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 10 de marzo del 2022, mediante la cual se revoca la sentencia adiada 29 de junio del 2017. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5507ff026418ac8beceba9e0d114768ac9e95e618600e6c63b4fd046cc96f120**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 606

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00197-00

Actor: Édison Geovanny Reyes Montoya

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom- Ministerio de la Protección Social-ADRES- Superintendencia de Salud

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre del 2021, mediante la cual se confirma el auto de fecha 16 de septiembre del 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464925900197c31ada31f8f954b79ce5a725e7fdc159ea3d8d27b54ebbde8690**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 603

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00428-00

Actor: Lenys Aminta Arias Chaustre

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 03 de marzo del 2022, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 25 de junio del 2019. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b468523ce73618602f9c7d39b1b4aff2b43f3c586b1648e5c6027dbb23c0d5cd**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 599

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00084-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

Demandado: Myriam Pérez Rojas

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 15 de marzo del presente año, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora MYRIAM PEREZ ROJAS GIRALDO, a costa de la entidad demandante.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El señor apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, manifestando sea modificado el auto de fecha 15 de marzo del 2022, proferido dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el artículo 10 del decreto 806 del 2020 dispuso que el emplazamiento se debía realizar a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Al revisar lo referente a los recursos ordinarios el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 reglamenta frente a la reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 16 de marzo del presente año, que a su vez la

apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición el mismo día de la notificación, siendo así que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues, se presentó antes del vencimiento de los tres días siguientes a la notificación.

Ahora bien, en el auto de fecha 15 de marzo del 2022, se dispuso: “(...) observándose que a la fecha no ha sido posible notificar auto admisorio de la demanda a MYRIAM PEREZ ROJAS GIRALDO, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 CGP, **se dispone su emplazamiento**, a costa de la parte actora, diligencia para la cual se concede un término de diez días. Al efecto, se señala como medios de comunicación el Diario La Opinión o la Cadena Radial Colombiana (Caracol)”.

Cabe manifestar que, en el marco de la pandemia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 2020, mediante el cual adoptó las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías y las comunicaciones en material judicial, para así agilizar el desarrollo de los procesos judiciales y a su vez flexibilizar la atención al usuario, teniendo, así como resultado en el artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Que revisada la vigencia del Decreto 806 del 2020, se observa que en su artículo 16 establece que la vigencia del Decreto legislativo será durante los dos años siguientes a su expedición, es decir, empezó a regir a partir del 04 de junio del 2020, encontrándonos aun dentro de la vigencia del mencionado decreto legislativo.

En consecuencia, el despacho considera se debe reponer el auto de fecha 15 de marzo del 2015, para así dar aplicabilidad al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, y ordenar el emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva, para en su lugar **disponer el emplazamiento de la señora MYRIAM PEREZ ROJAS GIRALDO en el registro nacional de personas emplazadas**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se reconoce personería a las Doctoras Mayra Alejandra Timaran Moreno y Alejandra Rocío Botina Martínez como apoderadas sustitutas de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES,

en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el expediente digital 13SustituciónDePoderColpensiones.pdf y 20SustituciónDePoderColpensiones.pdf, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9e0761215437bb6dd641fb96a9cd028f353a2a242d7126b1ff699b3f4a0cc**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 598

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00143-00

Actor: Carlos Enrique Rizo de la Rosa

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 10 de marzo del 2022, mediante la cual se revoca el auto de fecha 24 de septiembre del 2020. En consecuencia, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675660e3d3423ea124d13115868a19183e09a89f931900c79a8872c56384f7a4**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 600
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00276-00
Demandante: Jimmy Rodríguez Rivera
Demandados: ESE IMSALUD

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por la apoderada de la parte demandada contra el auto del quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la prenombrada.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se tiene que la apoderada de la parte demandada ESE IMSALUD, interpone recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación de la sentencia del 14 de enero del presente año proferida por este Juzgado, argumentando que el recurso fue presentado dentro del término contemplado en el artículo 247 del CPACA, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

Manifiesta que el día 27 de enero del 2022 remitió al correo electrónico del Juzgado memorial con recurso de apelación de la sentencia proferida dentro del presente proceso, que una vez evidenció que dicha actuación no se encontraba registrada en la página web, procedió a remitir nuevo correo electrónico el día 09 de febrero del presente año reiterando el correo antes mencionado, teniéndose por parte del Despacho, esta última fecha, como la fecha en que se interpuso el recurso de apelación, declarándose así mediante la providencia recurrida como extemporáneo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es pertinente revisar la procedencia del recurso a resolver, transcribiendo el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual reglamenta frente a la reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el Código General del Proceso en su artículo 318 contempla la oportunidad para interponer el recurso de reposición, así:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, se tiene que la apoderada de la ESE IMSALUD, interpuso recurso de reposición el día 22 de marzo del presente año, contra la providencia de fecha 15 de marzo hogaño, notificada el día 16 de marzo de la misma anualidad, que aunado a lo anterior, se tiene que se contaba con el termino de tres días para interponer recurso de reposición, esto es, hasta el 22 de marzo del presente año, fecha que coincide con la de radicación del recurso, concluyéndose así que se interpuso dentro de término.

Ahora bien, de acuerdo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la ESE IMSALUD, alega que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 14 de enero del 2022, notificada el día 17 del mismo mes y anualidad, refiriendo que el despacho al momento de resolver sobre la concesión del recurso, tomó como fecha de presentación del mismo, la fecha del 09 de febrero del 2022, fecha que según la recurrente, corresponde a la fecha de reenvió del mensaje, pues el recurso fue presentado el día 27 de enero del 2022, es decir, dentro del término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

Es dado mencionar, que una vez revisada la actuación se constata que en el expediente digital obra documento 29RecursoDeApelaciónEseImسالud.pdf, contentivo del recurso de apelación presentado por la entidad demandada, que así mismo se evidencia que a folio 1 correspondiente al cuerpo del mensaje electrónico, existe relacionada una primera fecha de envió del correo que corresponde al día 09 de febrero hogaño, donde se manifiesta que reenvía

recurso de apelación interpuesto el día 27 de enero del 2022, a su vez, en el mismo folio, se observa con fecha de envío de correo electrónico el 27 de enero del 2022, con el cual se radica recurso de apelación, constatándose que los dos mensajes electrónicos con el recurso de apelación, fueron allegados a la dirección electrónica adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo esta la que corresponde al buzón judicial de este Despacho.

Que aclarado lo anterior, es necesario entrar a revisar por parte de este Despacho, si se debe conceder el recurso de apelación interpuesto el día 27 de enero del 2022, por parte de la apoderada ESE IMSALUD, contra la sentencia de fecha 14 de enero hogaño, notificada el día 17 enero del mismo mes y anualidad.

Se hace necesario traer a colación el artículo 247 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , el cual plasma lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)”

En aplicación del artículo que antecede, y aunado a la fecha de notificación de la sentencia de fecha 14 de enero del 2022, esto es, el 17 de enero del 2022, las partes tenían hasta el día 31 de enero de la misma anualidad, para presentar recurso de apelación, evidenciándose así, que si se interpuso dentro del término legal el recurso de apelación por parte de la apoderada de la ESE IMSALUD.

Concluye así el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la ESE IMSALUD, en cuanto a que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legal establecido, y como consecuencia de lo anterior, **se dispone reponer** el auto de fecha 15 de marzo del 2022, para en su lugar **conceder el recurso** de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de enero del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar dispone:

- Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la ESE IMSALUD, contra la sentencia proferida el catorce (14) de enero hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0532688278807e7dab7636fa6049184f967376706afc4b4661d3db99afb5b86**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 602

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00409-00 00

Demandante: Hugolina Bautista Gonzalez y Otros

Demandados: Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se observa que fueron allegadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo que se dispone a **incorporar** a la actuación lo siguiente:

- Documento electrónico remitido por la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Municipal en respuesta al oficio No. SJ-0234, junto con la carpeta obrante contentiva del expediente administrativo de cada uno de los actos administrativos que reconocen las cesantías a los demandantes, dicha carpeta se encuentra bajo el nombre AnexosRespuestaOficioSj-234SecretariaDeEducaciónMunicipal, cuyo contenido es el siguiente:

1. SENIA MONCADA GUTIERREZ.PDF
10. LUZ STELLA CAÑAS JIMENEZ.PDF
11. DELIA VELANDIA CAICEDO.PDF
12. JORGE ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ. PDF
13. LUZ STELLA SANCHEZ ROZO.PDF
14. NORMA ELVIA RUBIO VELANDIA.PDF
15. LULY MARIA YAMILE DAZA GONZALEZ.PDF
16. MARIA ESPERANZA ORTIZ MONTERO.PDF
17. MARCELINO CUADROS TARAZONA.PDF
18. DORA INES GARZON PAEZ.PDF
19. SANDRA MILENA ATALA POSADA.PDF
2. SONIA VARON TORRES.PDF
20. EVANGELINA SUAREZ MENDEZ.PDF
21. ISAIN GAMBOA ROZO.PDF
22. KAREN DAYANA MORA ORTEGA.PDF
23. ERIKA YURIMA SAMACA ESTUPIÑAN.PDF
24. MARCO TULIO IBARRA PALACIOS.PDF
25. NUBIA ROSA ALVAREZ BAYONA.PDF
26. MARIA CHIQUINQUIRA SALAZAR BOTELLO.PDF
27. NINFA BASTOS RIVERA.PDF
3. HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ.PDF
4. NAYID PAOLA BECERRA MONTENEGRO.PDF
5. ANA JOSEFA MONTES HERNANDEZ.PDF
6. MARINA BEATRIZ MONTENEGRO BARRAGAN.PDF
7. EDGAR ALONSO RODRIGUEZ CARRASCAL.PDF
8. LUIS FRANCISCO VEJAR CALDERON.PDF
9. ADRIANA GUTIERREZ RIVAS.PDF

- Oficio radicado No. 20210824073111 de fecha 09 de diciembre de 2021, suscrito por el Gerente Jurídico de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A, junto con la carpeta anexa que contiene certificación de la fecha en que estuvo disponible los dineros reconocidos por concepto de cesantías, para ser retirados por cada uno de los demandantes, la cual se encuentra en el expediente digital bajo el nombre de CertificadosFiduprevisora, integrada así:

2. MONCADA GUTIERREZ SENIA.PDF
10. CAÑAS JIMENEZ LUZ STELLA.PDF
- 11.VELANDIA CAICEDO DELIA.PDF
- 12.RAMIREZ RAMIREZ JORGE ENRIQUE
13. SANCHEZ ROZO LUZ STELLA.PDF
14. RUBIO VELANDIA NORMA ELVIA
15. DAZA GONZALEZ LULY MARIA YAMILE
16. ORTIZ MONTERO MARIA ESPERANZA
17. CUADROS TARAZONA MARCELINO.PDF
18. GARZON PAEZ DORA INES
19. ATALA POSADA SANDRA MILENA.PDF
2. VARON TORRES SONIA.PDF
20. SUAREZ MENDEZ EVANGELINA.PDF
- 21.GAMBOA ROZO ISAIN.PDF
- 22.MORA ORTEGA KAREN DAYANA.PDF
- 23.SAMACA ESTUPILÑAN ERIKA YURIMA.PDF
24. IBARRA PALACIOS MARCO TULIO.PDF
25. ALVAREZ BAYONA NUBIA ROSA.PDF
- 26.SALAZAR BOTELLO MARIA CHIQUINQUIRA.PDF
27. BASTOS RIVERA NINFA.PDF
3. BAUTISTA DE GONZALEZ HUGOLINA.PDF
4. BECERRA MONTENEGRO NAYID PAOLA.PDF
5. MONTES HERNANDEZ ANA JOSEFA
6. MONTENEGRO BARRAGAN MARINA BEATRIZ.PDF
7. RODRIGUEZ CARRASCAL EDGAR ALONSO.PDF
8. VEJAR CALDERON LUIS FRANCISCO.PDF
9. GUTIERREZ RIVAS ADRIANA.PDF

Los documentos anteriores a efectos de garantizar el derecho de contradicción se dejan a disposición de las partes para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, evacuada la etapa probatoria, el juzgado dando aplicación al inciso 3º del artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, **prescinde** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se **ordena la presentación por escrito de los alegatos**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en esa misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1e4e77dbad2e4588d597445f265d0913dd67db172e1d7d174a72f7c5386f68**
Documento generado en 17/05/2022 12:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: Auto N° 605
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54 001-33-33-003- 2019-00485 00
Demandante: Elbert Naun Arias Uribe
Demandado: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 28 de octubre del 2021, se dispuso nombrar como perito al Contador Público ALIRIO MORA PEÑARANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.468, para que rinda informe contable donde se determinen los gastos y costos en que incurrió el señor ELBER NAUN ARIAS URIBE, para desarrollar su labor comercial, durante el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, sin que a la fecha se haya proferido respuesta sobre su aceptación.

Por lo antes mencionado es necesario abrir incidente en su contra, en orden a establecer la procedencia de imposición de sanción, exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales según el caso, conforme a lo ordenado en el artículo 50 numeral 9° de Código General del Proceso, ordenándose así oficiar al prenombrado, para que proceda en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación, a rendir las explicaciones por no aceptar el cargo, solicitando o aportando pruebas que considere pertinentes, así mismo se allegará copia del auto mediante el cual fue designado y de la presente providencia.

Ahora bien, como consecuencia de lo anterior, se **dispone designar** como nuevo perito a la Contadora Pública AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS identificada con cédula de ciudadanía N° 60.281.653, correo electrónico aquimo43@hotmail.com, para que rinda informe contable donde se determinen los gastos y costos en que incurrió el señor ELBER NAUN ARIAS URIBE, para desarrollar su labor comercial, durante el período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2015, manifestándole que cuenta con un término de veinte (20) días a partir de la comunicación de su designación para presentar dicho dictamen, el cual deberá también presentarlo verbalmente en audiencia de pruebas de la que se comunicará fecha y hora para su realización, así mismo deberá advertirse que para la aceptación a la designación dispone de un término de cinco (5) días, so pena de las sanciones correspondientes a que hubiese lugar.

Finalmente, Se **incorpora a la actuación** el expediente administrativo allegado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, el cual obra en el expediente digital en documento 23pdf, y **se dispone aplazar** la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de mayo del presente año, hasta tanto se allegue al proceso la prueba faltante, esto es, el dictamen rendido por el perito contador designado, dicha fecha se fijará por auto separado.

Por lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

1. Abrir incidente en contra, del contador público **ALIRIO MORA PEÑARANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.462.468, correo electrónico alirio863@hotmail.com, en orden a establecer la procedencia de imposición de sanción, exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales según el caso, conforme a lo ordenado en el artículo 50 numeral 9º de Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, se ordena:

- a. **Oficiar** al prenombrado, entregándole copia de esta decisión, para que proceda en el término de los (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa, a rendir explicaciones por no aceptar el cargo de auxiliar o colaborador de la justicia, solicitando o aportando las pruebas que considere pertinentes.
 - b. **Allegar** al paginario copia del auto de fecha 28 de octubre del 2021, donde se designa perito.
2. **Designar** como nuevo perito a la Contadora Pública AMPARO ESPERANZA QUINTERO MOROS identificada con cédula de ciudadanía N° 60.281.653, correo electrónico aquimo43@hotmail.com, para que rinda informe contable donde se determinen los gastos y costos en que incurrió el señor ELBER NAUN ARIAS URIBE, para desarrollar su labor comercial, durante el período comprendido entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 2015.

Dicho peritaje deberá ser presentado dentro del término de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e igualmente se rendirá verbalmente por este en la audiencia de pruebas, la cual se le comunicará fecha y hora de su realización

Por Secretaria, comuníquesele su nombramiento, **advirtiéndosele** que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

3. Se dispone **incorporar a la actuación** el expediente administrativo allegado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, el cual obra en el expediente digital en documento 23UgppAllegaAntecedentesAdministrativosCarpetaConAnexos.pdf.

La anterior prueba se deja a disposición de las partes para su contradicción.

4. Aplazar audiencia de pruebas de fecha 18 de mayo del 2022, hasta tanto se logre recaudar la totalidad del material de probatorio, esto es, dictamen pericial contemplado en el numeral 2 del presente auto, la cual será fijada por auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d90578ef3cf63b7a85b37615582bd9adfae3208b38e8fe461fc9f3b9800885**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 601
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00126-00
Demandante: Unión Temporal La Capilla
Demandados: Municipio de Bucarasica

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a partir de las 8:30 a.m.**

Así mismo se reconoce personería al Doctor JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado del Municipio de Bucarasica, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el expediente digital documento No. 13PoderMunicipioBucarasica.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b568bebfab102ab8bf7a8ffb3c309b7cbccb86f0042a054cf4141fbb483459**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 590

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00082-00

Demandante: Martha Ruth Jaimes Madrigal

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARTHA RUTH JAIMES MADRIGAL, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7730a1e92fd6e3d67e17c76358d2bd9ea16bae6deeb71b6c40871a14590d83**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 591

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00083-00

Demandante: Horacio Núñez Buitrago

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por HORACIO NUÑEZ BUITRAGO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6e9873f2bfcd8424f57cfec2e84abfc39d91dba0a229a555dfc7b7fc62da71**
Documento generado en 17/05/2022 12:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 592

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00092-00

Demandante: Carlos Parada Rozo

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por CARLOS PARADA ROZO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bfaa96466880415b885f0f50e1a171a28f21cb86a109a11f004bb3eaa7408a**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 593

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00093-00

Demandante: José De Jesús Ferrer Cuadros

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por JOSE DE JESUS FERRER CUADROS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faedcd21c630a1756be58d6b4d04ed27de6bc6d2826f23644d030dfaf2ecef1**
Documento generado en 17/05/2022 12:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 594

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022-00094-00

Demandante: Gladys Pérez Arenas

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander.

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por GLADYS PEREZ ARENAS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido, lo anterior en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se allegó poder sin nota de presentación personal, situación similar a la presentada en el proceso radicado No. 54 001 33 33 003 2022 00053 00, donde funge como apoderada de la demandante, y dentro del cual mediante auto de fecha 31 de marzo del 2022, se requirió a los apoderados de la parte actora a fin de que se allegara constancia del correo electrónico inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, certificación que fue allegada mediante correo electrónico por parte de la apoderada, pudiéndose constatar que el correo electrónico coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, así como también, adicional a ello se pudo verificar que la precitada tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312829a6e2bae4422ae10500287f6610ba6f50c80fd6134c2e7ee80d3c15d07f**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 595
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00106-00
Demandante: Héctor Alexis Chía Herrera
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales teniendo en cuenta que:

- Existe discrepancia entre el poder otorgado por el señor HECTOR ALEXIS CHÍA HERRERA, y lo consignado en escrito de demanda, así:
 - i) En cuanto al poder otorgado se encuentra que la apoderada está facultada para demandar a la Nación- Fiscalía General de la Nación, y en el acápite denominado legitimación en la causa por pasiva, se tiene que menciona que se demanda a la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
 - ii) Igualmente en el poder se evidencia que cita “a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación- Fiscalía General de la Nación, reconocer a mi favor la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales (...) a partir del 1 de enero del 2013 y las que a futuro se causen (...)” y al revisar el escrito de demanda se evidencia que sus pretensiones van encaminadas a que dicho reconocimiento se efectuó desde el 6 de mayo del 2019.

Con lo anterior se hace necesario que se adecue las pretensiones y el poder de conformidad al objeto de la demanda.

- No allega constancia de notificación del acto administrativo demandado cuando de conformidad con lo establecido en el artículo 166 ibidem, este constituye un anexo que debe contener la demanda.

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6a7be1eb57f9ff5c3d3dd8352365f53bdbd07875898670c05cd4ff4e819426**

Documento generado en 17/05/2022 12:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>